

## Contestación demandada de pertenencia Curadura Ad- Litem

erika karina brito ariza <akirebriariza@hotmail.com>

Mar 11/06/2024 18:07

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - San Juan Del Cesar <j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (551 KB)

Contestacion demanda de pertenencia Curadora ad-litem 202356-1.pdf;

Señor (a)

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza

j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.

DTE: ROSA MERCEDES ARAGON GAMEZ.

DDO: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN "EL DELIRIO

RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00056-00.

ERIKA KARINA BRITO ARIZA, Mujer, mayor de edad, y vecina del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.122.399.444 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, Abogada Titulada, con Tarjeta Profesional No 219328 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando como CURADORA AD LITEM del extremo demandado respecto de las personas inciertas e indeterminados dentro del proceso de la referencia, me permito presentar escrito de contestación de la demanda en los términos conferidos, la misma se encuentra adjunta en archivo PDF.

Cualquier información adicional que se requiera sírvase informarme.

Erika Brito Ariza.

Curadora Ad Litem

El Señor te bendiga

y te guarde; que el Señor vuelva hacia ti su rostro

y te conceda la paz.

Números 6:24-26



**ERIKA KARINA BRITO ARIZA**  
**Abogada Universidad**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**Correo Electrónico: [akirebriariza@hotmail.com](mailto:akirebriariza@hotmail.com)**  
**Teléfonos: 0357740481- 3013794450**  
**WhatsApp: +573013794450**

Señor (a)

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza**

**[j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoclsjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**SAN JUAN DEL CESAR – GUAJIRA.**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA.**

**DTE: ROSA MERCEDES ARAGON GAMEZ.**

**DDO: INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN "EL DELIRIO**

**RADICADO: 44-650-31-03-001-2023-00056-00.**

**ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**ERIKA KARINA BRITO ARIZA**, Mujer, mayor de edad, y vecina del municipio de San Juan del Cesar - La Guajira, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.122.399.444 expedida en San Juan del Cesar - La Guajira, Abogada Titulada e inscrito, con Tarjeta Profesional No 219328 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [akirebriariza@hotmail.com](mailto:akirebriariza@hotmail.com) inscrito en la plataforma del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA AD LITEM** de las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito contestar la demanda impetrada por la señora ROSA MERCEDES ARAGON GAMEZ en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

**FRENTE AL PRIMERO:** No me consta, son afirmaciones verbales que se deberán probarse dentro del proceso. Es necesario advertir al despacho que la demandada la señora ROSA MERCEDES ARAGO GAMEZ aporta documentación como escrituras públicas de venta, compra y demás información o documentación relevante para dar claridad respecto de la adquisición de algún derecho, cabe mencionar que la suscrita desconoce los detalles respecto de los cuales trae la tradición los mismos para poder pronunciarse.

**FRENTE AL SEGUNDO:** Es cierto, según la escritura No. 95 del 11 de octubre de 1971 aportada con la demanda.

**FRENTE AL TERCERO:** Debo manifestar al despacho que NO ME CONSTA que la demandante junto con su familia, hayan realizado actos inherentes a poseedores con ánimo de dueño, o no reconozca a otras personas como dueñas del inmueble o dominio ajeno sobre el mismo.

**FRENTE AL CUARTO:** Es Cierto, según la escritura No. 241 del 29 de septiembre de 1986 aportada con la demanda.

**FRENTE AL QUINTO:** Debo manifestar al despacho que no me consta que la demandante junto con su familia, hayan realizado actos inherentes a poseedores con ánimo de dueño, o no reconozca a otras personas como dueñas del inmueble o dominio ajeno sobre el mismo.



**ERIKA KARINA BRITO ARIZA**  
**Abogada Universidad**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**Correo Electrónico: [akirebriariza@hotmail.com](mailto:akirebriariza@hotmail.com)**  
**Teléfonos: 0357740481- 3013794450**  
**WhatsApp: +573013794450**

Pero se hace la salvedad que existen recibos expedidos por secretaria de hacienda, impuesto predial del municipio de San Juan del Cesar Guajira a nombre de la señora ARAGON GAMEZ ROSA MERCEDES. Como a su vez paz y salvo expedido por tesorería municipal de San Juan del Cesar donde se establece que el "DELIRIO" se encuentra paz y salvo hasta enero del año 2022.

**FRENTE AL SEXTO:** Más que un hecho, es una relación existente entre los fundamentos y principios de derecho aplicarse frente a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia que considera la parte demandante deba utilizarse.

**FRENTE AL SÉPTIMO:** Más que un hecho, es una relación existente entre los fundamentos y principios de derecho, línea jurisprudencial aplicarse frente a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia.

**FRENTE AL OCTAVO:** Más que un hecho, es una relación existente entre los fundamentos y principios de derecho, línea jurisprudencial aplicarse frente a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia.

**FRENTE AL NOVENO:** Más que un hecho, es una relación existente entre los fundamentos y principios de derecho, línea jurisprudencial aplicarse frente a la fecha de presentación de la demanda de pertenencia.

**FRENTE AL DECIMO:** No me consta, este hecho se deberá probar en su momento oportuno.

### **EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS**

Su señoría, no tengo elementos de juicio ni prueba alguna para oponerme a las pretensiones de la demanda, siempre y cuando se demuestre que todo lo mencionado y aportado es cierto. Por tanto, me atengo a lo resultante dentro del proceso.

### **EXCEPCIONES DE MERITO**

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer la siguiente excepción.

#### **1. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESIÓN INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA BENEFICIARSE DE LA USUCAPION.**

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –ánimos domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto



**ERIKA KARINA BRITO ARIZA**  
**Abogada Universidad**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**Correo Electrónico: [akirebriariza@hotmail.com](mailto:akirebriariza@hotmail.com)**  
**Teléfonos: 0357740481- 3013794450**  
**WhatsApp: +573013794450**

intersubjetivo de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes: (i) El bien pretendido sea susceptible de adquirirse por ese modo; (ii) La posesión material del actor sobre el bien esté probada; (iii) La posesión haya perdurado el tiempo exigido por la ley; y, que (iv) haya sido pública e ininterrumpida.

No son, por lo tanto, actos de posesión material para demostrar señorío en quien los ejerce, los omisivos o de mera facultad, y los de mera tolerancia, que ningún gravamen generan; entendiéndose por estos los que cada cual, puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro. La ejecución de actos de esta naturaleza carece de entidad, por consiguiente, para dar fundamento a prescripción alguna en quien los ejecuta (Artículo 2520, CC).

De la antedicha definición se desprenden dos elementos: (i) Uno material, externo u objetivo, relativo a la tenencia que es el corpus; y, (ii) Otro, intelectual, interno o subjetivo que es la intención o animus de comportarse como propietario de la cosa.

El corpus, refiere el autor Escobar V., es el medio a través del cual se hace visible, pública y conocible la posesión, son esos hechos mencionados en el artículo 981, CC, como el uso, goce (Usufructuar) y transformación (Introducirle mejoras) cumplidos sobre el bien y durante todo el tiempo que se alega de posesión.

Por su parte, el animus se advierte, cuando ejecutados los mencionados actos sobre el predio, se realizan sin el consentimiento de quien pueda tener algún derecho real sobre aquel. Al faltar este elemento, se dice que lo que se ha presentado es una mera tenencia (Artículo 775, CC), pues a pesar de ejercitar actos, no se hacen a nombre propio sino a nombre del dueño del bien, lo que es mismo, se reconoce el dominio ajeno.

En el caso en concreto, las pruebas aportadas por la parte actora no brindan la convicción suficiente para erigir la mentada posesión, el pago de predial, se pueden considerar como actos ambivalentes, es decir, estos actos pueden ser ejercidos por un tercero en calidad de tenedor.

Si bien cierto la demandante ha manifestado que todos estos años ha realizado actos de señor y dueño en el bien a usucapir, lo ha hecho con pleno conocimiento en calidad de propietaria, pero no demostró cuales son los actos de señor y dueño realizados en el "DELIRIO".

### **EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.



**ERIKA KARINA BRITO ARIZA**  
**Abogada Universidad**  
**Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**Correo Electrónico: [akirebriariza@hotmail.com](mailto:akirebriariza@hotmail.com)**  
**Teléfonos: 0357740481- 3013794450**  
**WhatsApp: +573013794450**

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el artículo 282 del C.G.P., y demás normas concordantes y pertinentes.

## **PRUEBAS**

### **DOCUMENTALES**

1. Aduzco como pruebas documentales todas las incorporadas legalmente al proceso por la parte demandante y demás organismos que oficiaron en relación.
2. Aquellas que en forma oficiosa decida decretar el señor juez director del proceso.

## **NOTIFICACIONES**

La suscrita en la secretaria de su despacho o en la calle 10 No 9 A - 69 San Juan del Cesar y al correo electrónico [akirebriariza@hotmail.com](mailto:akirebriariza@hotmail.com)

Atentamente,

**ERIKA KARINA BRITO ARIZA**

C.C. N° 1.122 .399.444 expedida en San Juan del Cesar (La Guajira)  
T.P. N° 219328 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura